



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00121-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Donaldo Romero De Los Reyes
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE) y Alcaldía Distrital de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por el señor **Donaldo Romero De Los Reyes**, actuando en nombre propio, contra **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE) y Alcaldía Distrital de Barranquilla**, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

1.- PETITUM.

El accionante lo solicita así:

“a. Tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso.

b. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las acciones necesarias y tendientes para que la UNIVERSIDAD DE LIBRE DE BARRANQUILLA CORRIJA el resultado entregado al Accionante DONALDO ROMERO DE LOS REYES, como puntaje total de valoración de antecedentes y proceda a contabilizar mi experiencia profesional relacionada y profesional adicional que están debidamente soportadas en los documentos cargados al aplicativo al momento de la inscripción del concurso, para efectos de la prueba de valoración de antecedentes.

c. Respetuosamente solicito al señor Juez como MEDIDA PROVISIONAL SUSPENDA TEMPORALMENTE la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección 758 de 2018, en lo que corresponde al cargo de Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, número OPEC 75504, hasta tanto se resuelva mi amparo constitucional.”

2.- HECHOS.

Manifiesta el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC mediante acuerdo convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente a la convocatoria territorial Norte, al cual se inscribió, aspirando al empleo cuyas características son: Cargo Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, numero OPEC 75504

Señala que los requisitos para el empleo al que aspiró, son los siguientes; Requisitos de estudio: Bachiller, Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Expresa que fue admitido al concurso, por cumplir los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Indica que el día 5 de junio del año en curso ingresó a la plataforma SIMO encontrando que el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes es de 0.00, es decir, no validaron su experiencia profesional y la profesional relacionada, adicionales que acreditó cuando se inscribió al concurso.

Afirma que ante tal situación, el día 11 de junio de 2020 presentó una reclamación en los términos del acuerdo que regula la convocatoria, por ser una causa que puede ser subsanada por los convocantes; sin embargo, precisa que recibió respuesta de su reclamación radicado bajo el No 304963517, en la que concluyó la coordinadora general de la convocatoria territorial norte que no le asistía razón en su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional para el empleo al que concursa.

Culminó reiterando que le parece incomprensible e incoherente que, aspirando a un cargo de nivel técnico, donde se requiere solo ser bachiller, no se le asigna un puntaje de 30.00 puntos al aportar su tarjeta profesional de contador público.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, el 28 de julio de 2.020, siendo recibida el mismo día y admitida el 29 de julio del mismo año, ordenándose notificar a las entidades accionadas, **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);** y a la **Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-**

3.1. Respuesta de las Accionadas

La **Universidad Libre**, rindió el informe indicando que en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, el día 05 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 43 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria

Anota, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Precisa que, la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional

Añade que, al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, las actuaciones de la Universidad Libre y las decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Hace notar que, el actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela. Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela, máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

Además la Universidad Libre en su informe resalta que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido.

Asi mismo, dentro de su informe expone la inexistencia de un perjuicio irremediable que a su sentir, torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Agrega a sus argumentos que, sin mayores elucubraciones según su criterio no ha existido vulneración al derecho de igualdad por la falta absoluta de prueba, que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las del accionante, se le haya dado un trato diferente, por lo tanto, al no poderse predicar en su caso la identidad entre dos supuestos de hechos en comparación frente a los cuales se haya tenido un tratamiento distinto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Advierte además que, tampoco puede predicarse violación al debido proceso, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y buscando obtener puntuación adicional en la prueba

de valoración de antecedentes con documentos que no acreditan en debida forma sus conocimientos, calidades y cualidades adicionales a las del requisito mínimo del empleo.

Concluye por todo lo anterior, que se opone a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicitan se deniegue el amparo constitucional implorado.

Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, rindió el informe solicitado mencionando que el señor DONALDO ROMERO DE LOS REYES se inscribió con el ID 194822280 para el empleo identificado con Código OPEC 75504, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el Proceso de Selección No. 826 de 2018- Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 77.49, superior del mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, posteriormente en la prueba de Competencias Comportamentales obtuvo 66.0 y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 0.0.

Señala la CNSC que mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias Básicas y Funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 4 de Junio de 2020 se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Menciona que, mediante aviso informativo la CNSC informó que por motivos técnicos para los aspirantes inscritos en los niveles Asesor, Técnico y Asistencial que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales en la Convocatoria Territorial Norte, la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantaría en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empiece a contabilizarse desde el día hábil siguiente esto es, desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020, conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Afirma que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que DONALDO ROMERO DE LOS REYES, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes con el radicado No 304963517, por lo cual la Universidad procedió a dar respuesta (se anexa con el presente informe) mediante radicado No 305755598; y de la que se precisa la Universidad Libre, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado.

Enfatiza igualmente que, en primer lugar, la tarjeta profesional no puntúa en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que ésta no corresponde a un título adicional, por el contrario, dicho documento certifica el título de Contador Público, mismo documento con el cual se aplicó la equivalencia de experiencia y fue objeto de validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicando que sin ello no habría cumplido con el requisito y no continuaría dentro del proceso de selección; En segundo lugar, específicamente frente a la certificación de Confecciones Radisam, realizando una comparación de las funciones desempeñadas por el accionante en la certificación aportada y las funciones y el propósito

del empleo no se evidencia ninguna similitud y se rechaza tajantemente su interpretación toda vez, que se deriva de un análisis subjetivo y no de una valoración objetiva con los datos que efectivamente se evidencian en la certificación aportada a SIMO; que por el contrario, de dicho documento se extrae únicamente, que se desempeñó como contador, desempeñando funciones contables de registro de facturación, liquidación de facturas, nomina, control de libros, presentación de declaración y balance contable, razón por la cual no se valoró, ya que no se trata de experiencia relacionada.

Añade también, que, el concurso se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, por lo cual no existen razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones. Con ello es claro que no se presentó en el desarrollo del proceso de selección la vulneración al derecho fundamental a la igualdad alegado por el accionante, puesto que no se trató de una actuación sorpresiva ni de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino del cumplimiento de unas reglas en términos de igualdad a todos los participantes y en caso de que un aspirante que no cumple alguno de los requisitos o no supere algunas de las etapas no vulnera el derecho fundamental invocado.

A su turno la **Alcaldía Distrital De Barranquilla**, comienza su informe indicando que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo tiene cabida en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señala que, sobre este asunto en particular, la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no es la encargada de revisar la documentación para el concurso cuestionado. De forma que no le asiste razón a la accionante para afirmar que esta Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Culminó solicitando que, por el mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita respecto a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA se ordene su desvinculación del trámite procesal.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Problema Jurídico: Corresponde al Despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del accionante, al no efectuar una valoración adecuada y conforme a la fase de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dentro del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la alcaldía distrital de Barranquilla - acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10- 2018 CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, opec: 75504

Para estos efectos se estudiará previamente la i) noción de la acción de tutela, ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; iii) debido proceso administrativo en concursos de méritos y, iv) el caso concreto.

4.2.- Noción de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Ahora bien, dicho artículo contempla una excepción, conforme a la cual, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

4.3. - Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

4.4 Debido proceso administrativo en concurso de méritos

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso *“como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)”*¹

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 433 de 2.016, considera esta agencia prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga

¹ Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2.016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

Con los anteriores derroteros el Despacho para al análisis del,

4.5.- Caso Concreto

El accionante **Donaldo Romero De Los Reyes** acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso al estimar que no efectuaron una valoración adecuada y conforme a la fase de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dentro del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la alcaldía distrital de Barranquilla - acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10- 2018 CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial norte, opec: 75504

Al expediente se arrimaron las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Constancia de Inscripción del accionante.
- Pantallazo del Simo - Propósito Cargo que Aspira.
- Resultado etapa de verificación de requisitos mínimos
- Resultado puntaje de la prueba de valoración de antecedentes.
- Resultado prueba de valoración de antecedentes,
- Reclamación presentada frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Fotocopia tarjeta profesional de Contador Público del accionante.
- Respuesta obtenida por parte de la Coordinadora General de la Convocatoria.
- Certificados laborales y un formato de Condiciones Contratación.

De las pruebas que obran en el proceso se advierte que el accionante **Donaldo Romero De Los Reyes**, radicó reclamación a través de escrito de fecha 11 de junio de 2.020, ante

el inconformismo respecto de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por Maria Victoria Ramos Delgado, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte.

Así mismo, se evidencia que a través del informe rendido por las entidades accionadas, donde sostienen que con relación al inconformismo del accionante, precisan que de existir una controversia, éste cuenta con el medio de control idóneo para reclamar el derecho que le asiste, si así fuere.

En el caso sub –examine, esta Agencia judicial considera que se cumple con los requisitos de procedencia excepcional establecidos por la Corte Constitucional para este tipo materias, de acuerdo a las siguientes razones:

i) Esta agencia, constata, que el accionante obtuvo el título profesional de Contador Público el día 22 de diciembre de 1.995, producto de haber cursado y aprobado todas las materias que los estatutos universitarios exigen, en éste caso, la Universidad del Atlántico.

Por lo anterior, considera el accionante que si llega a no valorarse el título obtenido que efectivamente acredita, podría verse perjudicado en el registro de elegibles, teniendo en cuenta que los factores no valorados, como lo dispone la reglamentación del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, lo pondrían en mejor opción, y que ante la inminente conformación de dicho registro, podría verse transgredido su derecho ante la posibilidad que otra persona ocupe el cargo al que aspira.

(ii) Frente a la otra circunstancia, si bien es claro para el despacho, existe un medio de defensa, a la que el accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado, en la práctica llegaría a ser ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección la accionante alega, dado que de asistirle el derecho, ante la prolongación en el tiempo para resolver esta clase de mecanismo, traduciría en un claro hecho que no encuentra justificación para soportarlo no solo la accionante, sino ninguno de los terceros que puedan verse afectados por tal situación fáctica.

Ahora bien, determinada la procedencia en el caso *Sub-judice* el despacho procede a hacer un recuento del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, de la siguiente forma:

La Constitución Política a través del artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, y en uso de sus competencias legales la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC. con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No.

758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, por lo que se consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO y suscribió la respectiva certificación generada por este Sistema

Dada lo anterior, se profirió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 DEL 16-10-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO - "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Descrito lo anterior, téngase en cuenta que *"Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*, se encuentra reglamentada por el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, y frente a esto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588 del 2.008, que:

"la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla."

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Por lo anterior, nos remitimos al Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, el cual en contexto a las pretensiones propuestas por el accionante, prevé en su artículo 18, que: *"los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificación, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de*

terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.(...)”

Atendiendo dicho precepto reglamentario, se puede decir que, efectivamente el accionante acreditó dentro de la etapa de inscripción de la convocatoria, que cursó y obtuvo el título de Profesional de la Contaduría Pública.

Ahora bien, de tal acreditación resalta esta agencia judicial que el accionante aspiró a la OPEC No. 75504, en el Nivel Técnico; está a su vez, advierte que tiene como propósito: *“apoyar las actividades de la dependencia, en el manejo de información y asistencia técnica relacionada con los procesos del área de desempeño, de acuerdo con su formación y experiencia.”*

De esta misma OPEC, se constata además que las funciones a desarrollar son:

“• Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos del área de desempeño y sugerir alternativas de mejora, de acuerdo con lo definido en el Sistema Integrado de gestión.

• Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente. • Realizar las actividades de apoyo, asistencia técnica y logística para garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño. • Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el superior inmediato. • Atender al usuario interno y externo en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y darle la información oportuna y veraz, orientándolo en la búsqueda y solución de sus necesidades. • Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo. • Brindar asistencia técnica al proceso de socialización de los resultados y estadísticas que se generan a partir de la ficha de clasificación socio-económica (encuesta SISBEN) y que se convierten en insumo de información importante para la elaboración de planes, programas y proyectos sociales.”

Ahora partiendo de lo anterior, y atendiendo a lo pretendido por el promotor de la acción constitucional, en que la profesión acreditada debe tenerse en cuenta para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, el despacho estima en que esta se tuvo en cuenta para acreditar los requisitos mínimos, por lo que no resulta ecuánime una segunda valoración, mucho menos cuando los certificados allegados no cumplen con lo dispuesto en el Art. 19 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, restringiendo de hecho el poder hacer extensiva los términos que la exceden para su valoración como antecedentes en materia de experiencia.

Así mismo, sin mayor análisis, si bien el accionante acredita una serie de ocupaciones y certificaciones laborales, la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte no ha vulnerado derecho fundamental alguno, hasta éste momento, y tal como se advierte en lo que refiere a la valoración de su título profesional; puesto que de las consideraciones plasmadas en el oficio de Radicado de Entrada No. 304963517 de julio del 2.020, ciertamente se evidencia que valorarlas estaría en contravía al Art. 19 del Acuerdo que regula la convocatoria, y ocasionaría en sí, un desmedro en las aspiraciones de los demás concursantes que aspiran a la misma OPEC.

Se resalta además, que la desatención a las normas dispuestas dentro del proceso selección, no puede ser patrocinado por esta agencia judicial, puesto de no ser así, conllevaría tal hecho a un incumplimiento sistemático a las reglas de la convocatoria, que deben ser estrictamente atendidas por todos y cada uno de los participantes y entes que

desarrollan la convocatoria, esto en concordancia a lo decantado en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional.

En conclusión, le resulta procedente el Despacho denegar el amparo solicitado por el señor **Donaldo Romero De Los Reyes**, puesto que, se reitera, no se evidencia en el actuar de las accionadas, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

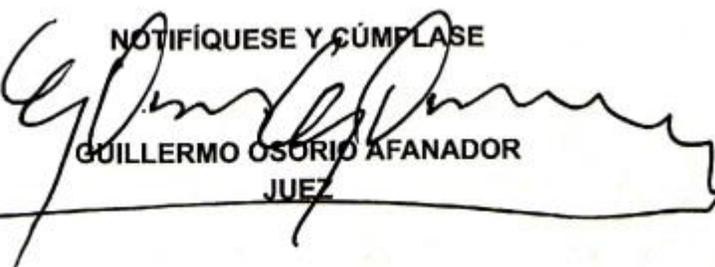
Primero. – NIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Donaldo Romero De Los Reyes**, por las consideraciones expuestas.

Segundo. – NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

Tercero.- ORDENAR a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, que publiquen en sus respectivas páginas web, el presente fallo de tutela, lo cual deberán acreditar al despacho dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuarto.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis** como apoderada del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, conforme al poder otorgado.

Quinto. - REMITIR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ